

Motavita junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), paso las diligencias al despacho de la señora Juez recurso de reposición incoado por el apoderado opositor Dra. Martha Janeth Puerto Hurtado contra auto de fecha 03 de mayo de 2022, paso las diligencias al despacho de la señora juez, junto con el recurso interpuesto por el opositor, una vez vencido el termino de traslado del mismo.



**BLANCA MYRIAM ESPINOSA HERNÁNDEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOTAVITA  
Carrera 2 No. 2 – 56 tercer piso Palacio Municipal  
Email: [j01prmpalmotavita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmotavita@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MOTAVITA – BOYACÁ  
Tel. 3132031829

PROCESO DE SUCESION No.2020-00034-00  
Demandante; DIEGO ANDRES HURTADO LOPEZ  
Causantes: JOSEFA ABRIL E ISMAEL VALDERRAMA CASTRO

INTERLOCUTORIO No. 0157

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Han entrado las diligencias al Despacho para resolver sobre el escrito de reposición, informándose por secretaria haberse surtido el termino de traslado de tres (3) días ordenado por el art.110 del Código General del Proceso.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Dra. MARTHA JANNETH PUERTO HURTADO obrando como apoderada de las señoras MARIA CECILIA HURTADO VALDERRAMA Y MARIA INES HURTADO DE PUERTO en calidad de herederas del causante interpone recurso de reposición contra auto de fecha 02 de mayo del año en curso dentro del cual se decreta el embargo y secuestro de los bienes que integran la sucesión, aduciendo que:

- En su escrito de contestación advirtió al despacho la falta de requisitos exigidos en el art. 82,444 y 489 del C.G.P con relación a la demanda.
- Indica que los derechos herenciales han prescrito en razón a que los causantes fallecieron hace más de 60 años y que la presente acción debió ser instaurada dentro del término exigido por la ley, es decir dentro de un término máximo de 10 años, manifestando que los herederos que tengan la posesión de los bienes sucesorales alegaran la prescripción del derecho como es el caso de los inmuebles denominados, El Cerezo, San Antonio, Loma Alta, El Roble y Mutua, en donde algunos no cuentan con folio de matrícula razón por la cual no son susceptibles de embargo.
- Señala que se omitió por parte del despacho hacer exigible la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes al ser requisito esencial del artículo 489 ibídem.

*-Finalmente manifiesta que no se allegó avalúo de los bienes relictos de la sociedad conyugal.*

*Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 02 de mayo del año en curso y decretar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.*

### **CONSIDERACIONES**

*Sea lo primero advertir que como antes se anotó el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal concedido para ello y que este Despacho es competente para su resolución, además que de conformidad con el artículo 318 inciso primero del C.G.P., es procedente el recurso de reposición en circunstancias en que se pretenda que el mismo funcionario que pronunció una determinación, la revoque o reforme, al considerarse equivocada.*

*En segundo lugar, revisado el expediente se observa que se reconoce como apoderada de las señoras MARTHA CECILIA HURTADO VALDERRAMA y MARIA INES HURTADO DE PUERTO, de quienes habiéndose allegado los respectivos registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco de las mismas con los causantes, en el auto que abre la presente sucesión se les reconoce en Representación de Ana Belén Valderrama abril, y se les requirió para manifestar si aceptan o repudian la Herencia, y su apoderada presenta escrito en el que da contestación a la demanda de apertura de este proceso, sin embargo, nada se indicó frente al requerimiento, por lo que se infiere una aceptación tácita de la herencia con beneficio de inventario, y en consecuencia se reconocen en calidad de Herederas JOSEFA ABRIL e ISMAEL VALDERRAMA, en representación y por transmisión de su señora madre ANGELICA MARIA VALDERRAMA.*

*En cuanto a la contestación de la demanda y las excepciones presentadas, es preciso indicar que no hay lugar a dar trámite a las mismas, dado que este es un Proceso liquidatario, y aquí no hay traslado de la demanda, el requerimiento que se hace es para que dentro del término indicado se manifiesten en cuanto a si aceptan o repudian la herencia, ya que, en las demás etapas del proceso, podrán presentar los reparos frente a los inventarios y avalúos, herederos reconocidos entre otros, así las cosas se adjuntará este escrito sin más trámite.*

*Ahora frente al Recurso de Reposición interpuesto he de decidir que el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:*

- En primer lugar, la profesional del derecho no es clara en su escrito respecto del auto que desea recurrir toda vez que dentro del recurso aduce errores tanto del auto admisorio de fecha 08 de julio de 2020 como del auto que decreta el embargo y secuestro de los bienes relictos del 02 de mayo de 2022.*
- Ahora bien, con relación a la manifestación de la improcedencia de las medidas cautelares por cuanto los bienes se encuentran en manos de terceros desde hace más de 50 años, dado que los causantes fallecieron hace más de 60 años, y que el proceso de sucesión se puede iniciar como máximo en un término de 10 años.*

*Al respecto es importante resaltar que en este tipo de procesos las medidas cautelares se realizan con el objeto de proteger la masa herencial en favor de los herederos, y garantizar los derechos de los mismos, entre otras de las herederas que la Recurrente representa.*

*En cuanto a la prescripción indicada por la señora apoderada, en la que alude que estos bienes se encuentran en manos de terceros, se advierte en primer lugar que hace una manifestación generalizada y mal puede la profesional del derecho agenciarse la defensa de derechos de quien aparentemente no tiene poder dado que no se indica quien o quienes serían*

*los interesados de los bienes que aduce están en posesión, y serán los mismos quienes en su oportunidad podrán alegarla de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2533 y siguientes del Código Civil, y con las reglas determinadas en la Ley y la Jurisprudencia, y de acuerdo con ello esta juez entrará a manifestarse al respecto.*

*Finalmente, en cuanto a que no es posible decretar el Embargo por cuanto algunos de estos bienes no cuentan con Folio de Registro, es preciso aclarar que la carga de verificar si se inscribe la misma corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, quien verificados sus archivos y libros del sistema antiguo informará lo correspondiente al juzgado.*

*Ahora, no sobra advertir que, igualmente con relación a las demás manifestaciones respecto de los errores de forma incoados por la recurrente, al momento de decretar la medida se revisó el expediente y se verificó que con la demanda se allega el Certificado de nacimiento del demandante, en el DVD el cual se encuentra adjunto al expediente físico a Folio 54, en el que aparece en archivo PDF el Registro Civil de Nacimiento de Diego Andrés Hurtado López, de quien se indica es hijo de JORGE HURTADO VALDERRAMA, de quien también se allega en archivo PDF los registros de nacimiento y defunción, y la partida de bautismo de JOSEFA ABRIL, por lo que se acreditó en debida forma la calidad de heredero, lo cual permitió dar trámite a este proceso y decretar la medida solicitada, documento este (DVD) al que las partes tienen acceso, ya que el expediente ha sido consultado por la señora apoderada en la Secretaria del Despacho.*

*Ahora frente la solicitud de nulidad en el mismo escrito en que presenta su Reposición este Despacho se abstendrá de darle trámite, dado que la misma debe cumplir los presupuestos del artículo 133, 134 y 135 del C.G.P., y entre otras cosas debe manifestar la causal de nulidad que invoca, determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad y siendo así podrá dársele el trámite incidental y mal puede en su escrito de Reposición pretender que se revoque el auto y a su vez la declaratoria de nulidad.*

*Por lo anterior no se accede a lo solicitado por lo expuesto en esta providencia y en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Notarita.*

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a las señoras MARTHA CECILIA HURTADO VALDERRAMA y MARIA INES HURTADO DE PUERTO, en calidad de Herederas JOSEFA ABRIL e ISMAEL VALDERRAMA, en representación y transmisión de su señora madre ANGELICA MARIA VALDERRAMA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: No Dar trámite,** a las excepciones propuestas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: No reponer** el auto de fecha 02 de mayo del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: No acceder** a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDILMA RUBIELA CORSO ROJAS**

*Juez*



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación el estado No. 023 Hoy 22 de junio de 2022, a las ocho (8:00) a.m.



**BLANCA MYRIAM ESPINOSA HERNÁNDEZ**

Secretaria